

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

Asunción, 23 de noviembre de 2022.-

VISTA:

La Ley N° 1016/97 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR",

El Llamado a Licitación Pública N° 01/2022; "Para la Concesión de la Explotación del Juego de Azar denominado "Apuestas Deportivas - Título II, Artículo 3° Numeral 8 de la Ley 1016/97",

La Nota CONAJZAR N° 01/2022, por la cual se formulan aclaraciones del Pliego de Bases y Condiciones (P.B.C.) a los adquirentes;

El Recurso Jerárquico planteado contra la Nota CONAJZAR N° 01/2022 de fecha 19 de octubre de 2022 - aclaraciones del Pliego de Bases y Condiciones (P.B.C.) a los adquirentes - M.E. CONAJZAR N° 2.750/2022 presentada por el Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y GAMBLING S.A.

El Dictamen N° 131/2022 de la Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, y;

CONSIDERANDO: Que a través de la Licitación Pública N° 01/2022, se realiza el Llamado; "Para la Concesión de la Explotación del Juego de Azar denominado "Apuestas Deportivas - Título II, Artículo 3°, Numeral 8 de la Ley N° 1016/1997.

Que según M.E. CONAJZAR N° 2.750/2022, los representantes convencionales del Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y GAMBLING S.A., interponen recurso jerárquico en contra de la Nota CONAJZAR N° 01/2022 individualizada ut supra.

Que el escrito de referencia, en lo pertinente, expresa: "Los recurrentes Daniel José Artaza Villágra, Federico Fabián Gill Ramírez y José Alberto Grassi Pampliega, abogados, en representación de las firmas B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y GAMBLING S.A., quienes conforman a los efectos del presente llamado el Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y GAMBLING S.A. (constituidos como recurrentes en este caso, tanto las empresas individualmente como el mismo Consorcio), plantean RECURSO JERÁRQUICO contra la decisión administrativa expresada en la

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

Nota CONAJZAR N° 01/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, conforme con lo previsto en la Ley N° 6715/21 "De Procedimientos Administrativos".

Que, en tal sentido, brevitatis causa se reproducen los argumentos recursivos de la recurrente, cuyo basamento sienta en cuanto sigue:

"Que la nueva Ley de Procedimientos Administrativos confiere la posibilidad de impugnar toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individual e inmediato, como obviamente es el caso".

"Es así que conforme con el artículo 57 de la Ley 6715/21, nuestra parte plantea por esta vía, el correspondiente Recurso Jerárquico, y de conformidad con el artículo 66 venimos a deducir en tiempo y forma y a fundamentar debidamente el respectivo recurso en los términos que serán expuestos a lo largo del presente escrito".

"Los artículos 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos, nos facultan a requerir de la máxima autoridad de la Convocante (el propio pleno de la Comisión Nacional de Juegos de Azar), la correcta sustanciación del procedimiento recursivo, en cumplimiento y ejecución de las atribuciones que le han sido conferidas por su norma constitutiva, y como autoridades integrantes de la Comisión Nacional de Juegos de Azar".

"En cuanto al argumento de la Convocante que ocasiona el agravio de los recurrentes, la Convocante CONAJZAR había determinado como periodo para la formulación y presentación de Consultas y/o Aclaraciones, se había consultado puntualmente sobre la posibilidad de que las empresas nacionales constituidas como sucursales paraguayas (personas jurídicas inscriptas en la República del Paraguay y en cumplimiento cabal de las normas positivas nacionales) pudieran arrastrar los valores financieros (ratios) y las experiencias de la Casa Matriz que se encuentre constituida en el extranjero".

"En la consulta presentada en tiempo y forma, habíamos planteado, concretamente, la siguiente interrogante: "Con relación a este requerimiento, entendemos entonces que una sucursal debidamente registrada en Paraguay, es considerada una empresa nacional y se puede consorciar de manera conjunta con cualquier otra empresa local, y asimismo, serán reconocidos todos los documentos de la Casa Matriz de la Sucursal en virtud de la

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

naturaleza propia de este tipo societario. Por estas razones, se servirá la Convocante aclarar de manera expresa, que la Sucursal registrada en la República del Paraguay puede hacer valer la experiencia, y los Estados Financieros de la Matriz y en consecuencia, ser aplicados en el presente proceso licitatorio”.

“Sin embargo, la respuesta de la CONAJZAR fue la siguiente: 1.2 Se puntualiza que el procedimiento licitatorio de referencia se rige por el Derecho Administrativo. En ese sentido, la CONAJZAR ha dictado la Resolución N° 33 de fecha 29 de agosto de 2022, por el cual aprueba el Pliego de Bases y Condiciones y se autoriza el llamado a licitación, por lo que en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) se ha determinado que el procedimiento es una Licitación Pública Nacional, conforme al artículo 4° y 6° de la Ley 1016/97, en consecuencia, podrán participar todas las empresas legalmente constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay, y solo serán consideradas las experiencias y capacidades financieras de éstas, en concordancia con lo establecido en el sub-numeral 3.1 de la Primera Parte; Procedimiento de Licitación, Sección I: Instrucciones a los Oferentes (IAO) del PBCV y los sub-numerales 21.2 y 21.3 de la Primera Parte. Procedimientos de la Licitación, Sección II: Documentos que componen la Oferta del PBC. Añadimos que la experiencia requerida refiere al juego de azar denominado Apuestas Deportivas y/o juegos bancados”.

“Se aprecia con claridad que la consulta presentada por nuestro mandante no ha sido debidamente analizada, de manera a dejar justificada la posición, ni mucho menos respondida, pues el planteamiento aclaratorio dirigido a la Convocante CONAJZAR, pretendía (aclarar, dejando expreso) determinar que una empresa claramente constituida y domiciliada en la República del Paraguay (como lo es una Sucursal), pueda utilizar la experiencia y las capacidades financieras de la Matriz, característica natural jurídica regulada en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil”.

“Pretende la Convocante, a través de su respuesta al pedido de aclaración, conferir a su Pliego la virtud de expresar y declarar más allá de lo que prescribe concretamente, imponiendo limitaciones que no existen en el mismo, a través de una interpretación restrictiva contraria a la que defienden nuestro Derecho Positivo y la Doctrina, respecto al aspecto legal de habilitación y acreditación al que refiere la consulta que formuláramos en su oportunidad”.

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

“Entendemos que la respuesta expresada por la Convocante CONAJZAR, carece de una motivación válida, completa y razonable que la convierta en una decisión administrativa válida y regular, por lo que, ante tal insuficiencia esencial, la convierte en un acto irregular, y, por lo tanto, pasible de revocación”.

“Fundamental resulta lo señalado en el párrafo anterior, a la luz de la necesidad ineludible y permanente de los órganos estatales de fundar sus decisiones y mantener razonables sus actos, tal como desarrollamos más adelante, puesto que, era desde el principio (al momento de redactar el Pliego) (y con más razón al momento de aclarar o justificar y explicar lo contenido en las Bases (respondiendo el pedido de aclaración), que la administración pudiera justificar y explicar las razones para la adopción de requisitos específicos o limitaciones a facultades legales, como es el caso”.

“Es justamente este el punto que nuestra parte considera necesario que la Máxima Autoridad (el pleno de la Comisión Nacional de Juegos de Azar CONAJZAR), resuelva a consecuencia del presente Recurso Jerárquico, pues claramente con la decisión que de por sí ya contiene una seria de irregularidades motivacionales (carencias que resultan insalvables de otra manera), no permite que una PERSONA JURÍDICA NACIONAL, que se rige por las Leyes de la República del Paraguay (como jurídica y legalmente lo es una Sucursal Nacional), pueda utilizar la experiencia y las capacidades financieras que por imperio legal corresponden a un tipo societario, como el que presenta una de las empresas componentes del Consorcio que es nuestro mandante”.

Que remitido a análisis de la Asesoría Legal, la misma señala en lo sustancial... “Que examinados los argumentos con que se intenta fundamentar el recurso jerárquico planteado, se advierte que los mismos constituyen una reiteración de explicaciones insustanciales presentadas en oportunidad de las aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones, que no logran torcer los motivos fundantes del acto administrativo que recurre, éste, coherente con los términos del Pliego de Bases y Condiciones (P.B.C.) referido (Ley entre las partes).

Que abordada la cuestión y como punto de partida, analizadas las constancias de estos autos y por el principio administrativo del informalismo procesal a favor del recurrente, acreditada la personería, admitida la presentación para su análisis formal, y reunidos a su vez los méritos para su estudio, se adelanta la procedencia de la negativa de la cuestión planteada,

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

por ende, la no admisión del recurso por las siguientes consideraciones que se pasan a exponer:

“No obstante, valen algunas inferencias de modo a establecer claramente que el acto administrativo cabe, en un solo molde formal, pero una serie o secuela más o menos simple o compleja de actos preparatorios para concluir en el definitivo, requiere formalidades que constituyen el procedimiento de licitación, que en el Derecho Administrativo la autoridad, en este caso, la CONAJZAR, tiene su voluntad atada a la Ley, de modo que, por más amplio margen de acción que ésta le confiera, no puede querer sino lo que la ley quiere. Así pues, vale recordar que las etapas o fases autónomas dentro del procedimiento de la licitación se componen de a) preparación y adopción del pliego de condiciones; b) convocatoria a licitación,; presentación y aperturas de las ofertas; d) valoración de las mismas; e) selección y adjudicación; f) formalización del contrato”.

“En cuanto al valor jurídico del llamado a licitación y de las condiciones del pliego, no es el de una “oferta” que la Administración se obligue a mantener. Es sólo un pedido de ofertas, de carácter general, o una invitación colectiva a presentarlas, que la Administración puede revocar y retirar en cualquier momento. Así las cosas, el Pliego, es el documento contractual de carácter exhaustivo y obligatorio, en el cual se establecen las condiciones o cláusulas que se adoptan en un contrato de obras o servicios, una concesión administrativa, etc.”.

“El primer examen de regularidad de la Licitación se verifica con motivo de las aclaraciones al P.B.C. en su caso. El segundo examen se realiza en el acto de la apertura de las ofertas, acerca de la conformidad del contenido con el pliego de bases y condiciones, pero también sólo superficialmente, por angustia de tiempo para un análisis detenido y prolijo. Por último, el examen exhaustivo de la conformidad de la oferta con el pliego de condiciones solo puede realizarse en el periodo de evaluación, con la consecuencia de que las irregularidades serán igualmente irreformables y el rechazo definitivo”.

“Que en este orden de ideas, no debe olvidarse que en la Administración rige el privilegio de la presunción de legalidad (presunción legal o iuris tantum), que desplaza sobre los particulares la carga de impugnar el acto administrativo. Ello significa que ésta presunción de legalidad, traslada al ciudadano la carga de la prueba de entablar la pertinente acción, para evitar que el acto pueda considerarse consentido e impidiendo así la presunción que beneficia a la Administración y la eficacia inmediata de aquél. Ergo, no produce por sí sólo

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

efectos suspensivos. El que tiene a su favor la presunción iuris tantum, solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla, será esta persona quien deberá probar que tal presunción no se ajusta a la realidad”.

“De modo que la presunción de legalidad goza de plena eficacia, en tanto no medie declaración judicial previa que constatando la ilegalidad que anule el acto administrativo, y por ello la operatividad de pleno derecho, lo cual y en tales condiciones, las respuestas emanadas por la Comisión Nacional de Juegos de Azar en ocasión del periodo de aclaraciones y/o consultas al Pliego, permanecen firmes, eficaces y con fuerza ejecutoria, toda vez que las aclaraciones adoptadas por la Convocante, forman parte integrante de las bases de la Licitación, y por tanto obligan a los participantes”.

“Ahora bien, en cuanto a los medios específicos para el control jerárquico de los órganos en la Administración destinado a proteger los derechos de los particulares, implícitos en los recursos administrativos, tenemos en el particular el recurso jerárquico llamado también de apelación o dealzada, y que se interpone ante la autoridad inmediata superior a la que dictó la resolución”.

“Como recurso de apelación que es, no puede dar lugar en principio a la “reformatio in pejus”, debiendo limitarse el superior a acceder o denegar lo solicitado por el recurrente. Pero esta limitación no puede impedir que el superior aplique la ley como es debido, corrigiendo el acto del inferior en lo que sea necesario, con lo que el recurrente puede eventualmente resultar más perjudicado de lo que hubiera sido, sino interpusiera el recurso.

“La nueva Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N° 6715/21, Arts. 33 y 34, confiere la posibilidad de impugnar toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa, y que produce efectos jurídicos individual e inmediato”.

“Se infiere a priori, en cuanto al aspecto formal, que hallándose sometido el inferior al poder jerárquico del superior, puede éste sustituirse a aquél resolviendo en su lugar el recurso de reconsideración pertinente.

“Sería un error e incurriría en incompetencia, porque su facultad para resolver como órgano superior, sólo surge por la vía de la apelación contra los actos del inferior, salvo que

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47 /2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

la ley autorice expresamente la sustitución (circunstancia que no se presenta), condiciones que huelgan en el presente caso, teniendo en cuenta que la CONAJZAR al evacuar una consulta dentro del periodo de aclaraciones al Pliego, resolvió un acto intermedio (Aclaraciones del Pliego), de una fase del proceso explicitado más arriba (Licitatorio), lo cual no es posible de recursos contra actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, al decir de la misma Ley de Procedimientos Administrativos, "no resuelve el fondo de la cuestión planteada o pone fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individual e inmediato". Por lo demás, resulta incongruente que la Comisión Nacional de Juegos de Azar (órgano superior jerárquico a tenor de la Ley N° 1016/97), sea quien resuelva como tal, un resorte procesal como el establecido en el artículo 66 de la Ley N° 6715/2021 ...".

"Por tanto, y con base a las consideraciones de hechos y de derechos que se explicitan en el exordio que antecede, ésta Asesoría Legal aconseja la denegatoria por Recurso Jerárquico mal planteado, conforme con las mismas condiciones que se establecen en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6715/21 - Arts. 33, 34, 57 y 66, normas procesales concordantes, doctrina, y la Ley N° 1016/97 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR...".

Que esta Comisión, atendiendo lo expuesto en el análisis jurídico mencionado precedentemente, señala asimismo que en cuanto a la CONAJZAR, no existe otro órgano que este en relación de jerarquía alguna con la misma que pueda tener injerencia o intervención en los actos administrativos o disposiciones dictadas por la CONAJZAR en ejercicio de sus facultades reconocidas por la Ley N° 1016/97 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar".

Que dada la naturaleza jurídica, se concluye en términos lógicos y jurídicos que la CONAJZAR es la máxima instancia administrativa y no existe otro nivel jerárquico superior en el ámbito de las decisiones administrativas emitidas en el marco de las atribuciones y competencias dispuestas por la Ley N° 1016/97.

Que la Ley N° 6715/2021, señala en su artículo 66 - Recurso Jerárquico:El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano jerárquico competente para resolverlo.

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

....Interpuesto el recurso, el órgano competente requerirá, de inmediato, la remisión del expediente al inferior que hubiere dictado el acto recurrido, quien deberá remitirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas....La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima instancia administrativa del organismo cuya decisión se recurra.

Por tanto, al analizar previamente si el recurso interpuesto por la recurrente reúne las formalidades para su admisibilidad, los Miembros reunidos en Sesión, resuelven rechazar el recurso en atención a los argumentos esgrimidos precedentemente y el marco legal vigente, por no ser la vía administrativa pertinente.

POR TANTO, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 1016/1997;

LA COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR

RESUELVE

Artículo 1°

RECHAZAR el Recurso interpuesto por las firmas B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), en contra de la Nota CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - "ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS", conforme con los argumentos expresados en el considerando de la presente resolución.

Artículo 2°

COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.

Sra. Alma Muth Riera
Representante del Ministerio del Interior

Sr. Rubén Antonio Roussillón
Representante de las Gobernaciones

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N° 1016/1997
RESOLUCIÓN CONAJZAR N° 47/2022

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO INTERPUESTO POR LAS FIRMAS B-GAMING S-A-SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. (CONSORCIO), EN CONTRA DE LA NOTA CONAJZAR N° 01/2022 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 - ACLARACIÓN AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS.

.....
Sr. César Romero Rojas
Representante de la DIBEN

.....
Sr. Hernán Isidro Rivas Román
Representante de las Municipalidades

.....
Sra. María Galván del Puerto
Representante del Ministerio de Hacienda
Presidenta Interina de la CONAJZAR